

## RESOLUCIÓN No. 4518

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA  
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE  
AMBIENTE -SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 90 de 1995, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 10 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 10 de 2006 y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER28532 de 18 de agosto de 2004 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la queja presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ÁNGEL, referente a los individuos arbóreos ubicados en la Carrera 4 No. 69 – 06.

Que con base a lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de verificación el día 15 de enero de 2005, emitiendo el concepto técnico No. 1783 de 8 de marzo de 2005, en el cual se constató la existencia de un tocón de la especie eucalipto, el cual fue reportado por la señora DAMARIS MARTÍNEZ.

Que mediante Auto No. 2893 de 3 de noviembre de 2006, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició y formuló pliego de cargos en contra de la señora MARTÍNEZ, por la tala de un árbol de Eucalipto Globulus, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

#### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las del artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que garantiza el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad del medio ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente, preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la carta política por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en aras de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtiéndose en el expediente DM-08-05-527, seguido en contra de la señora DAMARIS MARCELA GONZALEZ, la Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo reemplace o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: "(...) los procedimientos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."





Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, sobre la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es necesario señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producirse los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también producen efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término previsto de manera general en la norma ” (...).*

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 27 de febrero de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se cuenta a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resulta claro el texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Resolución 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:





*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desvirtuando el análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizarse se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro de los tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto)*

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas por la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en comento, disponía de un término de 3 años contados a partir del 17 de enero de 2007, fecha de expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecución, que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los principios constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración procedente por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresa lo siguiente sobre la caducidad:

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte."*

Que de otro lado, si bien es cierto que la señora DAMARIS MARTÍNEZ, al no declararse responsable ni admitir una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.



Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su aplicación en los siguientes términos:

*"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe ser observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no sólo a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración"*

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico sino también a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no sean arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas por el ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, en fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por autoridades que actúan en virtud de mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes...."*

*"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a producir pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"* (Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Galvis).).

*"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad del administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le imputa, impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado la posibilidad de impugnar cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución"*

*En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes para obtener que se revoque o modifique.* (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2000)

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se precisa que no es viable exigir el pago de la compensación a que hace referencia el Concepto Técnico No. 1783 de 8 de marzo de 2005, obrante dentro del expediente, cuando no se ha podido establecer con certeza la responsabilidad por parte de la señora MARTÍNEZ.



Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se reestructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e intervenciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual el Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que impliquen caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos que impliquen una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el expediente DM-08-05-527, proceso seguido en contra de la señora DAMARIS GONZALEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación a la señora DAMARIS GONZALEZ en la Carrera 4 No. 69 – 06.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por su competencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº

4 5 1 8

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, a la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM-08-05-527.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-05-527 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 4518 encabezamiento y parte resolutive dice. POR LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 de Julio de 2011 ✓

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad DAMARIS MARTINEZ, Se fija el presente edicto en visible de la entidad, hoy PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011, siendo las 8:00 a.m. el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el 16 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término le

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

